



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1355 (Original N° 74)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Acogiendo a la Provincia a los beneficios de la Ley Nacional N° 11721

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Declarase acogida a la Provincia a los beneficios de la Ley Nacional N° 11.721.

Art. 2°.- La suma de dos millones cuatrocientos cinco mil pesos (\$ 2.405.000) m/n. acordado a la Provincia en concepto de subsidio por la citada ley, se invertirá en el pago de los sueldos de maestros, jornales y sueldos administrativos atrasados y si hubiere excedente se invertirá en obras públicas, con preferencia para construcción de casas de obreros.

Art. 3°.- Anualmente se incluirá en el Presupuesto general de gastos de la Administración la partida necesaria para el reintegro de las sumas acordadas de conformidad con la mencionada ley nacional.

Art. 4°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 29 días del mes de setiembre de 1933.

C. PATRON URIBURU – Antonio Ortelli – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aróz

Ministerio de Gobierno

Salta, setiembre 30 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU - Alberto B. Rovaletti

Ley 11.721- Disponiendo la entrega a distintas provincias de la cantidad de \$12.000.000 destinados al pago de los sueldos de los maestros, jornales, empleados de la administración y obras publicas.

Por cuanto:

El senado y Cámara de Diputados del Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

Ley



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1º-El Poder Ejecutivo entregara a las provincias de Catamarca, Corrientes, La Rioja, Jujuy, Salta, San Luis y Santiago del Estero, la suma de doce millones de pesos moneda nacional de acuerdo con las condiciones estipuladas en la presente Ley.

Art. 2º- La suma expresada en el artículo anterior será distribuida en la siguiente forma: Catamarca, ochocientos mil pesos; Corrientes, dos millones ochocientos setenta mil pesos; La Rioja, setecientos mil pesos; Jujuy, un millón cuatrocientos noventa y cinco mil pesos; Salta, dos millones cuatrocientos cinco mil pesos; treinta mil pesos y Santiago del Estero, dos millones quinientos mil pesos.

Art. 3º-A los fines de la presente el Poder Ejecutivo hará las operaciones financieras que fueran necesarias para arbitrar los fondos, pudiendo emitir títulos de deuda pública interna de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización hasta cubrir la suma mencionada.

Art. 4º-Las Provincias abonaran anualmente a la Nación el importe del servicio de amortización e interés a prorrata de las sumas que hubieran percibido, y si se dictase la Ley de participación en el Impuesto a los Réditos y a las Transacciones, el Poder Ejecutivo queda facultado para efectuar cada año la retención de dicho importe.

Art. 5º-Las provincias mencionadas harán la inversión de dichos fondos en el orden siguiente: pago de sueldos de los maestros, jornales, empleados de la administración y obras públicas.

Art. 6º- Para acogerse a los beneficios de la presente las provincias deberán dictar las correspondientes leyes.

Art. 7º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentina en Buenos Aires a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

Julio A. Roca

Juan F. Cafferata

Gustavo Figueroa

D. Zambrano

Registrada bajo el N° 11.721

Buenos aires, Septiembre, 26 de 1933.

-2311-

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese

JUSTO

FEDERICO PINEDO.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL
